

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de febrero del corriente año, siendo las 10.10 horas se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados R.A. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, EXPTE. PUMA VI-00054-P-2025, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretario Subrogante, César Gabriel Mercado, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes el condenado M.A.R. D.9., su Defensa, Dra. María Paz Alvarez, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Guillermo Ortiz, Agente Fiscal. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, REVOCAR la condicionalidad de la pena de UN (1) Año de prisión en suspenso, impuesta a A.R. D.9., mediante sentencia de fecha **7 de mayo de 2025, en el marco del Legajo MPF-VI-01045-2023 caratulado R.M.A. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS**", en los términos del art. 27° BIS del Código Penal y Artículo 261° del CPPRN, atento los incumplimientos persistentes y reiterados a las pautas de conducta que registra el condenado, especialmente la establecida en el punto b) que expresa: b) Prohibición de acercarse a la víctima <.C.G., en un radio de trescientos metros de su domicilio sito en T.N.V.c.2.L.1. o donde ella se encuentre, como así prohibición absoluta de contacto por cualquier medio, directo o indirecto, a excepción de la intermediación del Sr. R.A.R. (hijo del acusado) en relación a las cuestiones que pudieran suscitarse con los hijos en común; respetar el Protocolo de la UADME y las demás circunstancias que acreditó la Fiscalía, los llamados de atención y recordatorios efectuados por éste Juzgado, en el mes de junio, noviembre y diciembre del 2025, el incidente de revocación iniciado oportunamente en las presentes actuaciones y demás

argumentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.-

Segundo: Disponer que el condenado M.A.R. D.9., **cumpla la pena efectiva de UN (1) AÑO en los términos del Art. 27 bis del C.P** por los argumentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.-

Tercero: Disponer que el condenado M.A.R. D.9., permanezca alojado en el Complejo Penal N° 1 de Viedma en el marco de la pena efectiva dispuesta en ésta audiencia. -

Cuarto: Requerir al Director del Complejo Penal N° 1 de Viedma y por su intermedio al Gabinete Técnico Criminológico aborden la temática del Violencia de Género en el marco del Programa de Tratamiento individual del nombrado.

Quinto: Requerir al Director del Complejo Penal N° 1 de Viedma y por su intermedio al Gabinete Técnico Criminológico, realice las articulaciones necesarias con el Área de Salud Mental del Hospital Zatti a fin que el condenado sea evaluado por la mencionada Área a fin de determinar si corresponde que el condenado realice tratamiento para el abordaje del consumo problemático de alcohol.

Sexto: Mantener la prohibición absoluta de acercamiento y de tomar contacto de manera directa y/o ejercer actos molestos por sí o por terceros y/o por cualquier medio (telefónico redes sociales etc.) con la víctima de autos - <.C.G.. Hacer saber al Director del Complejo Penal de Viedma que deberá arbitrar los medios necesarios para que se dé estricto cumplimiento a la presente resolución en relación a la víctima, quien no puede ingresar al establecimiento carcelario en calidad de visita del interno por ningún motivo.

Séptimo: Practíquese cómputo de pena por Secretaria, que contemple los días que el condenado estuvo con prisión preventiva en los términos del art. 261 del CPPRN. pudiendo las partes realizar las observaciones que estimen corresponder, en los términos del Artículo 257° del CPPRN.-

Octavo: Notifíquese a la víctima en los términos del Art. 11° bis de la Ley N° 24.660 (modificada por la L. 27.375).-

Noveno: Notifíquese al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados la presente Resolución y dispóngase el cese de su intervención, firme que se encuentre la presente.

Décimo: Notifíquese a la UADME la presente Resolución y dispóngase el cese del Dispositivo GPS colocado al Interno, firme que se encuentre la presente.

Décimo primero: Ejecútese la presente Resolución sin perjuicio de los recursos que pudieran interponer las partes, en los términos del art. 226 del CPPRN.-

Décimo segundo: Tener presente la reserva de Impugnación realizada por la Defensa.

Décimo Tercero: Registrar y notificar, quedando las partes notificadas en este acto.-